

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Frankli León Franco
Convocados	Banco BBVA y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00378 00
Instancia	Única
Providencia	Control legalidad, devolución expediente

ANTECEDENTES

Presenta el señor FRANKLI LEÓN FRANCO, por intermedio de apoderado judicial, solicitud denegociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS.

El 25 de enero de 2022 se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas.

Se observan los comunicados dirigidos a los seis acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Secretaría de Hacienda de Medellín, Datacrédito, UGGP, Transunión, Secretaría de Hacienda Departamental, Dian).

El 15 de febrero de 2022 se llevó a cabo audiencia a la que comparecieron cuatro de los seis acreedores, y en ésta el deudor solicitó aplazamiento de la diligencia con el fin de reestructurar la propuesta de pago, por lo que se suspendió el proceso de negociación de deudas, y se aplazó y reprogramó la audiencia para el 1 de marzo del año que transcurre.

Finalmente, en audiencia del 1 de marzo se declaró el fracaso de la negociación de deudas. De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Dicho control, desde luego, que es imperioso en asuntos de carácter mixto como el que

aquí nos ocupa pues el legislador delegó en particulares algunas competencias especiales como el adelantamiento del trámite de negociación de deudas que por esencia requieren la verificación de acoplamiento al debido proceso y al ordenamiento jurídico por parte de una autoridad jurisdiccional, no en vano es el juez civil municipal quien asume el conocimiento de objeciones y controversias y es a quien se invistió de competencia para solucionar la etapa de liquidación patrimonial.

Sobre la facultad de efectuar control de legalidad por parte de los jueces en el trámite de insolvencia se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Cali de fecha 31 de julio de 2019, Rad: 2019-000741, en la cual, tras abordar asuntos similares, se dijo que el control de legalidad no es facultativo sino de obligatoria evacuación en virtud a las siguientes premisas:

“...en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...).”

Es por ello que, el Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

- **Las pruebas de envío y entrega de las notificaciones enviadas a los acreedores.**

El numeral 1° del Art. 537 de la ley 1564 de 2012 C.G.P., pregona perentoriamente como una de las atribuciones legales a cargo del conciliador la siguiente:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

- 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título (...).”*

En el mismo sentido el artículo 548 reza:

“ARTICULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.”

En el presente caso, se aporta la notificación electrónica dirigida a todos los acreedores BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y ÉXITO, comunicándoles la fecha en que se realizaría la audiencia inicial, pero a dicha diligencia no comparecieron el BANCO POPULAR, y ÉXITO, por lo que al haber sido reprogramada la audiencia para el 1 de marzo, se debió citar nuevamente a tales acreedores, dada su imposibilidad de notificarse en estrados. En el expediente no reposa ninguna prueba de las comunicaciones con la prueba de envío o entrega que en tal sentido debían ser enviadas. Se desconoce si la notificación fue física o electrónica.

Aunado a lo anterior, no se observa ninguna actuación por parte del BANCO POPULAR, y ÉXITO dentro del trámite de negociación de deudas, y fueron relacionados en la audiencia realizada como AUSENTES.

Ante esta situación se advierte que el operador de insolvencia pretermitió el referido deber de notificación de uno de los acreedores, lo cual es violatorio al trámite en general y al debido proceso en particular.

- **No obra ninguna respuesta por parte de las entidades a las que se dispuso comunicar el procedimiento**

Obra en el expediente el comunicado dirigido a la Secretaría de Hacienda de Medellín, Datacrédito, UGGP, Transunión, Secretaría de Hacienda Departamental, Dian, pero excepto Datacrédito, no obra ninguna prueba de respuesta alguna por parte de las entidades.

Si se ordenó oficiar a dichas entidades es porque se considera que pueden suministrar información relevante que afecte el curso de la negociación, además de ser un deber legal (art. 573 del C.G.P.)

- **Relación definitiva de acreencias**

Reza el artículo 550. *“Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”*

No es claro ni detallado el recuadro que se presume es la relación definitiva de acreencias. No se diferencia *“capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento”* (Art. 539 ib.).

Además, cuando se da traslado de las obligaciones no se enuncian las correspondientes al Banco Popular.

Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decidieran sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS para que garantice el debido proceso de los intervinientes y rehaga la actuación desde la notificación de los acreedores (artículo 537 del C.G.P.), subsanando las falencias advertidas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, al Operador de Insolvencia Dr. JUAN SEBASTIAN CANO GUTIÉRREZ, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta el deudor **FRANKLI LEÓN FRANCO**, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS**, conforme a las

falencias advertidas en la parte motiva.

Igualmente, en caso de que la negociación fracase, se asegurará de remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de forma **completa**, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748a54a272564f718a0d606cf37e2a6614f3e461a7134cd9a9f82281db980d03**

Documento generado en 31/03/2022 06:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>